

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01026-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: PABON MORALES MANUEL JOSE y GUTIERREZ PEREZ JOSE GREGORIO.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sirvase proveer.
Barranquilla,

Barranquilla, abril 8 de 2024

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.) Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante, VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de las partes demandadas PABON MORALES MANUEL JOSE y GUTIERREZ PEREZ JOSE GREGORIO., para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante:

- a) La suma de \$ 2.956.882 correspondiente al capital insoluto del referido título.

- b) Los intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 3/08/2022, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2). Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201439 como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 3.) Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
- 4.) Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf8c5eb868939e7bb8155ee859a7b44de74979b7b42067dcdbecacaf3d373ae**

Documento generado en 08/04/2024 02:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>